



RADICACIÓN: 08001311000620220002500
PROCESO: APELACIÓN MEDIDA DE PROTECCIÓN
QUERELLANTE: KATHERIN JOHANNA ARIZA MENDOZA
DEMANDADO: ALVARO BAHAMON PERDOMO

SEÑORA JUEZA: A su Despacho el presente RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la abogada JUDITH YADIRA SANANDRES RODRIGUEZ en calidad de apoderada de ALVARO BAHAMON PERDOMO contra el fallo dictado en audiencia de 06 de septiembre de 2021 mediante el cual la Comisaria Decima de Familia De Barranquilla concedió medida definitiva de protección a favor de ANDREA CAROLINA BAHAMON ARIZA. Barranquilla, 05 de abril de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VENTIDOS (2.022). -

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la abogada JUDITH YADIRA SANANDRES RODRIGUEZ en calidad de apoderada de ALVARO BAHAMON PERDOMO contra la decisión emitida en audiencia de 06 de septiembre de 2021 mediante el cual la Comisaria Decima de Familia De Barranquilla impuso al apelante una medida definitiva de protección a favor de ANDREA CAROLINA BAHAMON ARIZA, ordenando:

“PRIMERO: Ordenar medida de protección definitiva en favor de la adolescente ANDREA CAROLINA BAHAMON ARIZA, mientras se superen las afectaciones que dieron origen a esta medida de protección.

SEGUNDO: Ordenar al señor ALVARO BAHAMON PERDOMO, el cese de cualquier acto de agresión física, verbal y psicológica, hacia su hija la adolescente ANDREA CAROLINA BAHAMON ARIZA.

TERCERO: Mantener la Medida de Restablecimientos de Derechos a favor de la adolescente ANDREA CAROLINA BAHAMON ARIZA, su UBICACIÓN EN FAMILIA DE ORIGEN O FAMILIA EXTENSA BAJO LA CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONAL PROVISIONAL DE SU ABUELA MATERNA LA SEÑORA MONICA DEL CARMEN MENDOZA BELAIDE.



CUARTO: Ordenar remitir a la adolescente ANDREA CAROLINA BAHAMON ARIZA y a sus padres, a su EPS, a proceso Psicológico para que participe de manera urgente de un proceso de valoración y tratamiento psicológico, por las situaciones que ha vivido desde la niñez en relación al trato de sus padres.

QUINTO: Se ordena al señor ALVARO BAHAMON PERDOMO, que a través de su EPS reciban tratamiento psicológico, en lo concerniente en temas de pautas de crianza para aprender nuevas estrategias de corrección.

SEXTO: Ordenar a la señora MONICA DEL CARMEN MENDOZA BELAJDE, continuar con el Cumplimiento de las Obligaciones impuestas, mediante el Acta de Entrega, por parte del ICBF de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 1098 del 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).

SÉPTIMO: Los padres seguirán cumpliendo con sus derechos y obligaciones como padres que son.

OCTAVO: Ordenar al Equipo interdisciplinario de esta Comisaria de Familia, realizar Seguimiento a las Medidas Otorgadas, por el término de 6 meses.

NOVENO: El incumplimiento a las ordenes aquí emanadas, acarreará Multa, por la primera vez entre Dos (2) y Diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo y si el incumplimiento a esta medida de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción de arresto entre Treinta (30) y Cuarenta y cinco (45) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000. Así mismo, a tomar otras medidas de protección para la protección de la adolescente ANDREA CAROLINA BAHAMON ARIZA.

DECIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, que deberá ser interpuesto en la presente audiencia, el cual se surtirá ante el Juez de Familia, conforme a lo normado en la ley 575 de 2000. ARTICULO 12. Que modificó el artículo 18 de la ley 294 de 1996."

ARGUMENTO DEL RECURSO

El apelante manifestó no estar de acuerdo con la decisión adoptada en audiencia del 06 de septiembre de 2021 ante la Comisaria Decima de Familia De Barranquilla dentro del proceso



contravencional contra el seguido, que concedió medida definitiva de protección a favor de la adolescente ANDREA CAROLINA BAHAMON ARIZA, argumentando que *“...se necesitan valoraciones psicológicas y psiquiátricas según sea el caso de manera urgente a la menor ya mencionada y a los padres señora Katherine Ariza y señor Álvaro Bahamon, porque si bien es cierto se logró determinar actos que realiza la menor tales como faltarle el respeto a sus padres señor Álvaro Bahamon, dañar objetos personales de su hermanas (paternas) estos actos nos demuestran que sea necesitan las valoraciones que sugieren la funcionaria adscrita a esta comisaria como lo es la trabajadora social, este, comportamiento de la menor nos conlleva a pensar que si ha existido acto de violencia son producidos a una reacción, si bien es cierto no adecuada, también es cierto que el ser padre es una responsabilidad difícil y que no podemos encontrar un manual en una esquina o una librería, es por eso que interpongo la acción de apelación pro que hay que entrar a determinar si la conducta cometida por la menor son las adecuadas y aceptadas dentro de la sociedad, en esta instancia ya no se pueden solicitar valoraciones psicológicas al Instituto de Medicina Legal pero si lo puede realizar el Juez de Familia en la segunda instancia y por tratarse de actos de conductas estas son de un largo periodo de observación y que no podemos condenar a un padre con una medida de protección cuando la conducta o los hechos sucedidos son reacción a una respuesta ofensiva y provocativa de la menor hacia el padre ...”*.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De acuerdo con el artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, el conocimiento de las medidas de protección por violencia intrafamiliar corresponde al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos, y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal y según el inciso del artículo 18 ibídem contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Se tiene que ante denuncia de actos de violencia intrafamiliar presentada por KATHERIN JOHANNA ARIZA MENDOZA contra el señor ALVARO BAHAMON PERDOMO ante la Comisaria Decima de Familia De Barranquilla, fue admitida en providencia de 29 de septiembre de 2020 solicitud de medida de protección, procediendo a citar a las partes para el día 06 de septiembre de 2021 a efectos de surtir la audiencia respectiva.



De las actuaciones desplegadas por la Comisaria Decima de Familia De Barranquilla, se denota un cumplimiento de las normas que regulan la materia de carácter legal y constitucional, teniendo garantizados, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse: i) capacidad, interés jurídico y legitimidad para ser parte, ii) debido proceso, garantía del derecho de defensa y contradicción, y iii) competencia de la autoridad para conocer, tramitar y decidir el asunto, en ese orden de ideas no se advierte nulidad o irregularidad que afecte lo actuado.

El despacho procede a revisar el proveído objeto de apelación, por medio del cual se ordeno al señor ALVARO BAHAMON PERDOMO cesar y abstenerse de ejercer cualquier acto de violencia física, psicológica, sexual, emocional, patrimonial o económica en contra de su hija, la adolescente ANDREA CAROLINA BAHAMON ARIZA.

En el caso bajo estudio, la apelante en los argumentos del recurso de apelación se centró en que *"...se necesitan valoraciones psicológicas y psiquiatras a la menor y a los padres, porque se logró determinar actos que realiza la menor tales como faltarle el respeto a sus padres, dañar objetos personales de su hermanas (paternas) este, comportamiento de la menor nos conlleva a pensar que si ha existido acto de violencia son producidos a una reacción, si bien es cierto no adecuada, también es cierto que el ser padre es una responsabilidad difícil y que no podemos encontrar un manual en una esquina o una librería.... y que no podemos condenar a un padre con una medida de protección cuando la conducta o los hechos sucedidos son reacción a una respuesta ofensiva y provocativa de la menor hacia el padre ..."*

Tenemos entonces que, la violencia intrafamiliar se da al interior del núcleo familiar y puede constituirse a través de violencia física, violencia verbal, violencia no verbal, violencia de género, violencia económica, etc. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-338-18, expresó que:

"La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje,



humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, como lo expresó la Honorable Corte Constitucional en la sentencia arriba citada "La violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos. Por tanto, es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados. En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar."

Por lo anterior, en casos de violencia intrafamiliar los operadores de justicia deben flexibilizar las formas de prueba, como ocurre en este caso, en el que no es necesario exigir pruebas documentales, testimoniales u otras, mas allá de las claras declaraciones de las partes como la manifestación de KATHERIN JOHANNA ARIZA MENDOZA en cuanto a que manifiesta que "La niña ni este año ni el pasado 2020 ella no solamente ha presentado maltratos por esos dos años, si no en todas las veces que yo le permití al señor ALVARO BAHAMON dejársela pasar vacaciones con ella la niña, siempre me manifestada los maltratos del señor que tengo pruebas de denuncias contra los maltratos hacia la niña, no solo son físicos también son verbales, y psicológicos. también vienen los maltratos de parte de la madrastra y sus hermanas, la humillan, ponen por debajo del suelo, la madrastra un día intento pegarle y él estaba presente y en el momento él estaba presente cuando la madrastra señora LUZVENI ALBARRACIN intento pegarle a la niña", manifestaciones que no fueron desmentidas por el apelante más aun cuando en su versión juramentada, afirma ante el Funcionario que reconoce que "... me dice que si soy muy machito que le pague, me dice pégame si te eres muy macho, ahí en ese momento debido a su acción reaccione y la corregí con mi mano en la boca, sé que_ no use una gran fuerza porque mi intención no era hacerle daño".

Este comportamiento o conducta a todas luces constituye violencia física, por lo que se concluye que la adolescente ANDREA CAROLINA BAHAMON ARIZA ha sido víctima de violencia intrafamiliar por parte de ALVARO BAHAMON PERDOMO.

Por lo anterior, se encuentra ajustada a derecho la decisión de la Comisaria Decima de Familia De Barranquilla, en aras de proteger



los derechos de la quejosa y evitar que el querellado siga asumiendo conductas reprochables de orden legal, por ende, no hay lugar a revocar la decisión apelada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. CONFIRMAR la providencia proferida en audiencia de fecha 06 de septiembre de 2021 por la Comisaria Decima de Familia De Barranquilla, que concedió medida definitiva de protección a favor de MERY VIVIANA CABALLERO SARMIENTO.
2. Devuélvase el Expediente a la Comisaria Decima de Familia De Barranquilla para lo de su competencia.
- 3.- NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico, correo electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA